

Radicación Nro.2018-00230-00

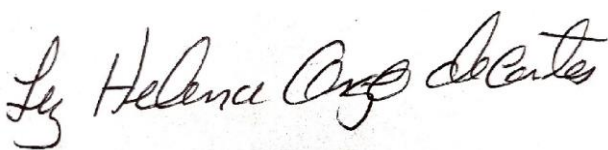
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

No se accede a lo solicitado por la parte ejecutada en el memorial enviado vía correo electrónico, toda vez que, la medida relacionada con el impedimento de salida del país del señor **GUSTAVO ADOLFO OROZCO OSORIO**, se decretó como garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria para el menor **J. M. O. T.**, por esta razón, para autorizar la salida del país del ejecutado, se debe presentar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación ejecutiva a su cargo, tal y como lo establece el Art. 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el ejecutado afirma que la solicitud presentada al Despacho, para que se le autorice la salida del país, fue previo acuerdo verbal con la ejecutante señora **LINA MARIA TORO QUINTERO**, requiérase a la misma, para que manifieste al Despacho si está de acuerdo con las consideraciones expuestas por el memorialista en el escrito, y si el hecho que el señor OROZCO OSORIO salga del país no va a violar derecho alguno al menor alimentario, además, informe el destino del mismo, por espacio de qué tiempo y las fechas.

Envíese correo electrónico a las partes, comunicando la decisión de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 143 de hoy, 19 de agosto de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**